

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.30-2018-001009-01

Atendiendo las piezas procesales que anteceden se observa que:

1. El Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad¹, el 15 de febrero de 2022 dentro del proceso de pertenencia iniciado por la señora Mary Suarez en contra de Daniel, Mercedes, Luis Gabriel Vega Ortega y personas indeterminadas, emitió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la acción como quiera que no concurrían en la demandante los presupuestos para su prosperar conforme las reglas de los artículos 2512, 2518 y 2531 del Código Civil.

2. Dicha determinación fue apelada por la parte demandante, medio de impugnación que fue concedido en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

3. Correspondiendo el asunto por reparto a esta instancia judicial, mediante auto fechado el 30 de marzo de 2022², se dispuso: *“REQUERIR a la actora Mary Suarez para que en el término treinta (30) días so pena detener por desistido el recurso de alzada, aporte al expediente: i) copia de íntegra y legible de alguna de las escrituras públicas emanadas de la Notaría 1 del Círculo de esta ciudad que se encuentran registradas en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1024213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en donde aparezcan los números de identificación de Daniel Vega Ortega, Mercedes Vega Ortega y Luis Gabriel Vega Ortega.”*.

4. En acatamiento del mentado proveído, el 9 de mayo de 2022³ la apoderada de la accionante allegó al expediente contenido de la escritura pública No. 464 del 7 de marzo de 1936 de la Notaría 1 de esta ciudad, a través de la cual Luis Gabriel, Daniel y Mercedes Vega Ortega transfirieron a título de venta favor de Isidro Latorre un lote de terreno ubicado en la Finca la Perseverancia de la ciudad de Bogotá.

5. Frente a lo anterior, por auto fechado el 6 de julio pasado⁴, advirtiendo el Juzgado que la documental allegada por la demandante no acataba el requerimiento realizado con auto anterior, dado que, de su contenido solamente se podían extraer 2 números de cédula, no siendo claro cada uno de estos a cual de los 3 demandados determinados correspondía, información que se hacía necesaria para determinar la posible existencia de una causal de nulidad que invalidara lo actuado, se resolvió:

“REQUERIR nuevamente a la demandante Mary Suarez para que en el término treinta (30) días so pena detener por desistido el recurso de alzada al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, aporte al expediente, copia íntegra de la sentencia emitida el 11 de diciembre de 1917 emitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito a través de la cual les fue adjudicado a los demandados Daniel Vega Ortega, Mercedes Vega Ortega y Luis Gabriel Vega Ortega el derecho real de dominio del predio a usucapir identificado con el

¹ Archivo digital No.18

² Archivo digital No. 02

³ Archivo digital No. 04

⁴ Archivo digital No. 06

folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1024213 acorde al registro de la anotación No. 1, y/o de los documentos a través de los cuales dicha providencia fue protocolizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.”

Así mismo se dispuso que sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría se Oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que respectivamente en el término allí señalado, aportaran al expediente copia íntegra de la información requerida a la demandante, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informaran los números de cédula de los demandados, así como su vigencia.

6. La Secretaría del Juzgado procedió a acatar la mentada orden remitiendo las respectivas comunicaciones el 22 de julio de 2022 tal y como se observa de los archivos digitales No. 08 y 09, recibiendo el 1 de agosto pasado respuesta de la Registraduría donde en suma indicó que: i) no es posible brindar la información frente a Luis Gabriel Vega Ortega; ii) en cuanto a Mercedes Vega Ortega aparece un número de identificación correspondiente al 37.826.596 que se encuentra en estado *vigente*. Pese a ello no obra otro documento donde se puede establecer que esa información corresponde a la aquí demandada, y tampoco ese número se acompaña con el que aparece en la escritura pública que fue aportado por la demandante previamente; y, iii) en cuanto a Daniel Vega Ortega, allegó 2 registros bajo las cédulas 17.023.288 y 1.143.456.150, de los que tampoco se tiene certeza que correspondan al aquí demandado y estos números tampoco son los que están en la escritura allegada por la demandante.

7. Dentro del término otorgado en auto anterior, pese al requerimiento efectuado por el Juzgado y la advertencia realizada si este se desatendía al tenor de lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., la apelante no hizo manifestación alguna. Entonces dado el desinterés de la parte demandante y la imposibilidad de continuar con el trámite, sin necesidad de efectuar más consideraciones, conllevan al Juzgado a declarar desistido el recurso de alzada que por reparto le fue asignado a este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **Tener por desistido** el recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad el 15 de febrero de 2022, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
3. Por Secretaría devolver las diligencias al Juzgado de primer grado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5654c1b3384021a57f4208034a73178fed54cdc1a6e661a9ed7855778d67d2**

Documento generado en 20/09/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>